

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003046-2019- 00448-01 Recurso Queja

Procede el Despacho a decidir el recurso subsidiario de queja impetrado por el apoderado de la parte convocada contra del auto del 9 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia atacada del 9 de diciembre de 2019¹, el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad rechazó de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación² planteados contra la decisión emitida el 7 de noviembre de esa anualidad³, en la cual, a su vez, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el aludido extremo procesal contra la providencia que admitió el trámite de practica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos⁴.

2. El *a-quo* fundamentó su decisión señalando que *el auto recurrido no es susceptible de ningún recurso pues aquél no contuvo nuevos puntos, en la medida que lo único que se indicó en tal providencia era la negativa del recurso por extemporáneo*.

3. Inconforme con la decisión, la parte actora formuló los recursos de reposición y en subsidio el de queja, explicando que (i) junto al recurso que se planteó contra el auto que decretó la práctica de la prueba extraprocesal, también se presentó oposición a la exhibición de documento, lo cual debe ser resuelto mediante incidente conforme al artículo 186 del Código General del Proceso y (ii) en aplicación del numeral 2° del artículo 321 *ibídem*, es apelable el auto que rechace la contestación de la demanda⁵.

4. En proveído del 10 de julio de 2020⁶, el *a-quo* precisó que no era dable resolver el recurso de reposición descrito en el numeral anterior, comoquiera que el mismo no ataca puntos nuevos a los resueltos en autos del 7 de noviembre y 9 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Prescribe el artículo 352 del estatuto procesal general que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si

¹ Fl. 214 – página 1 del documento 13.

² Fls. 205 y 206 – documento 08.

³ Fl. 204 del expediente físico – Página 17 del documento 07.

⁴ Fl. 98 – documento 03.

⁵ Fls. 215 y 216 del expediente físico – página 2 y 3 del documento 13.

⁶ Fl. 218 – página 7 del documento 13.

fuere procedente. La finalidad de dicha prerrogativa procesal es verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso de alzada.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha explicado que *“en materia de la doble instancia rige el principio de numerus clausus, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel”*⁷.

2. El recurso de alzada se plantea contra la providencia del 7 de diciembre de 2019, a través de la cual, se rechazó por extemporáneo la reposición presentada contra el auto que admitió el trámite de práctica de las pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

Revisado el artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión apelada no corresponde a ninguno de los supuestos descritos en dicha norma o en otra de carácter especial. Contrario a lo expuesto por el recurrente, no se puede hablar de un rechazo de la contestación de la demanda, pues estamos ante un trámite de práctica de prueba extraprocesal, muy distinto de un proceso adversarial como tal [declarativo, ejecutivo, especial, etc.], donde existen hechos o pretensiones que deba resistir el convocado.

Por lo tanto, resulta acertada la denegación del recurso de apelación propuesta contra la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición a su vez impetrado contra la admisibilidad de la práctica probatoria.

3. No obstante lo anterior, se hace necesario aclarar que, al margen de que el apoderado de la parte demandada haya usado una denominación o vía procesal errónea, lo cierto es que, en su momento, debe tramitarse la oposición a la exhibición de documentos presentada⁸.

El artículo 11 *ejusdem* impone como deber del Juez interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que el objeto de la misma es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, en todo caso, se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias.

A su vez, el párrafo del artículo 318 *ibídem*, indica que, si el recurrente impugna una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la misma por las reglas del recurso procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁷ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”* Citado en auto del 24 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo 110013103016201800356 01. M.P.: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

⁸ Fls. 179 a 194 del expediente físico – páginas 11 a 31 del documento 05.

Es así como, el inciso final del artículo 186 del Código General del Proceso permite a la parte convocada o contra quien se decretó la práctica de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, oponerse a la misma, lo cual deberá resolverse por medio de incidente.

Si bien no se indica un término específico para la presentación de la objeción en la aludida norma, los artículos 128 y 129 *ejusdem* señalan que el incidente se deberá proponer con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación y las partes solo podrán promover incidentes en audiencia.

Siguiendo esta línea, el artículo 267 *ib.*, determina que a quien se le ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que ella se solicitó apreciará los motivos de la oposición.

En auto emitido el 8 de mayo de 2019⁹, se admitió el interrogatorio de parte de parte con exhibición de documentos solicitado, y se fijó fecha para que el convocado comparezca ante ese estrado para absolver el interrogatorio, pero aún no se ha decretado de forma clara y concreta la exhibición de los documentos, lo cual ha de decidirse en la citada diligencia, señalando el Juez cuáles son los documentos a exhibir y la forma en que se realizará.

Por ende, la oposición [folios 179 a 194] presentada de forma prematura ha de tenerse en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

4. En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación, sin condena en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Con base en lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la apelación interpuesta contra el auto del 7 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta urbe, mediante el cual, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición planteado contra el auto que admitió el trámite de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos.

SEGUNDO: ACLARAR que la oposición a la exhibición de documentos presentada como recurso de reposición contra el auto que admitió el trámite de práctica de prueba extraprocesal ha de tenerse en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

⁹ Fl. 98 del expediente físico – documento 03.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.32
fijado el 13 de marzo de 2023 a la hora de las
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f768717511d6f37f28c4c3275e9761977f0ff96cef90e1e39b06608251021**
Documento generado en 10/03/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>